

IMPERFECCIONES

I ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



(Continuacion)

Art. 1730

"Las minas *denunciadas* por uno de los cónyujes o por ambos se agregarán al haber social."

Segun el vocabulario del *Código de Minería* que hoi nos rije, debe decirse *manifestadas* en vez de *denunciadas.*

Art. 1731

"La parte del tesoro, que segun la lei pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuje que lo encuentre; i la parte del tesoro, que segun la lei pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere a ésta, o al haber del cónyuje que fuere dueño del terreno."

En el artículo 1730, se ha hablado de las minas manifestadas durante la sociedad conyugal por ambos cónyujes o por cualquiera de ellos.

En el presente, se trata del *tesoro*, es decir, de "la moneda o joyas, u otros efectos preciosos, que elaborados por el hombre han estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño" (artículo 625).

A primera vista, parece que las minas i los tesoros debieran estar equiparados para el efecto de considerarlos o nó como gananciales.

Meditando un poco, sin embargo, es fácil convencerse de que el lejislador ha obrado bien, estableciendo una regla para las minas i otra diversa para los tesoros.

En la manifestacion de una mina, hai cierto cálculo, cierta industria de parte del manifestador.

Se trata de un negocio como cualquiera otro, que puede tener bueno o mal resultado; i de aquí proviene que las minas se reputen como adquisiciones hechas a título oneroso i se cuenten, por lo tanto, entre los gananciales.

El descubrimiento del tesoro, por el contrario, es algo enteramente fortuito, i el cónyuje que lo encuentra o que recibe la parte que le corresponde como dueño del terreno, no aventura nada al hacer tal adquisicion.

Ésta se considera hecha a título lucrativo, i por consiguiente viene a acrecentar el haber del cónyuje inventor o propietario del suelo donde se ha efectuado el hallazgo.

Nada tengo que observar acerca de esta resolucion; pero me parece que el lejislador ha olvidado que la invencion puede consistir no solo en tesoros sino tambien en otras cosas de no menor importancia, como pepitas de oro o piedras preciosas, que, aunque no estén elaboradas por la mano del hombre, pueden tener un gran valor.

Estos objetos se hallan en el mismo caso que los tesoros; de manera que, segun la doctrina del *Código*, deberian acrecer al haber del cónyuje inventor.

Los jurisconsultos franceses hacen ciertas distinciones al resolver esta cuestion.

Dalloz, verbigracia, despues de decir que es necesario

atender a las circunstancias que acompañan a cada caso, agrega:

"Es preciso ver sobre todo si en el descubrimiento se ha empleado mas o ménos tiempo, porque el tiempo es un capital que pertenece a la sociedad. M. Troplong, que se refiere tambien al estado de los hechos, cita el ejemplo de un pescador de profesion que saca del agua un objeto de oro: este lance aprovecha a la sociedad.—Un hombre busca conchas en la playa i encuentra perlas finas: la sociedad se beneficia con este hallazgo, que puede deberse, por otra parte, a la atencion i a la perspicacia de la mirada." (*Répertoire*, tomo 13, número 2596).

El redactor de nuestro *Código*, tratándose del tesoro, no creyó conveniente tomar en cuenta las circunstancias de que habla Dalloz, i estableció la regla en términos jenerales, talvez con el propósito de evitar pleitos de difícil resolucion.

De igual modo me parece que debiera procederse cuando la invencion se refiere a otros objetos que no sean tesoros.

ART. 1732

"Las cosas donadas o asignadas a cualquiera otro título gratuito, se entenderán pertenecer esclusivamente al cónyuje donatario o asignatario; i no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuje, han sido hechos por consideracion al otro."

Despues de leer el artículo precedente, no veo qué objeto pueda tener el 1726, que dice así:

ART. 1726

"Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyujes a título de donacion, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuje donatario, heredero o legatario; i las adquisiciones hechas por ambos cónyujes simultáneamente, a cualquiera de

estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuje."

Esta disposicion parece estar contenida en la regla dada en el artículo 1732.

Art. 1738

"Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyujes o a ambos, por servicios que no daban accion contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado accion contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido accion a pedir por ellos, i no mas; salvo que dichos servicios se hayan prestado ántes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna."

¿Deberá aplicarse la regla contenida en este artículo a las recompensas concedidas durante la sociedad a uno de los cónyujes por una lei especial?

No se trata de un caso imajinario: mas de una vez se ha visto entre nosotros que la Nacion ha gratificado de este modo a algunos de sus beneméritos servidores.

Así, en virtud de leyes especiales, don Andres Bello recibió en 1855 la suma de veinte mil pesos por la redaccion del *Proyecto de Código Civil*, i don Diego Barros Arana obtuvo igual cantidad en 1890 por su *Historia Jeneral de Chile.*

Jurídicamente hablando, estas recompensas pecuniarias no son donaciones; de modo que el tenor literal del artículo 1738 no las comprende.

Creo, no obstante, que los premios de esta especie deben estar sometidos a la misma disposicion del artículo citado.

En la lejislacion francesa, el caso a que me refiero es tambien dudoso; pero los jurisconsultos i la jurisprudencia de los tribunales se han pronunciado en sentido contrario al que he indicado, como puede verse por el trozo siguiente que copio del *Répertoire* de Dalloz:

"Entrarán asimismo en el activo de la sociedad las gratificaciones estraordinarias concedidas a uno de los cónyujes por servicios hechos al Estado. Por ejemplo, la recompensa nacional de una suma fija de veinticinco mil francos que recibe un jeneral por su conducta en ciertas batallas; o la renta sobre el Estado obtenida por un herido de Julio en virtud de la lei de 30 de Agosto de 1830. En vano se objetaba en este último caso que la bravura o el patriotismo no son asimilables a la industria, i que no hai nada mas personal o ménos susceptible de particion que el precio de la sangre.

"Es digno de notarse que, en los casos a que se refieren estas dos sentencias, el contrato de matrimonio escluia de la comunidad de gananciales todo lo que los cónyujes adquirieran por *sucesion, donacion o de otro modo.*

"Se ha considerado que la remuneracion era distinta de una donacion o de una liberalidad." (Tomo 13, número 2592).

Convendria, pues, que nuestro *Código* se pronunciara de un modo espreso a este respecto.

ART. 1739

"Toda cantidad de dinero i de cosas funjibles, todas las especies, créditos, derechos i acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyujes al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a ménos que aparezca o se pruebe lo contrario.

"Ni la declaracion de uno de los cónyujes que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

"La confesion, no obstante, se mirará como una donacion revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

"Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, i todos los muebles de su uso personal necesario."

Al estudiar el artículo 1656, he dicho que el dinero debe considerarse comprendido entre las cosas funjibles; de modo que, hablando de éstas, no hai para qué mencionar separadamente el dinero, como lo hace el artículo 1739 en su inciso primero.

Tan cierto es que el mismo *Código* incluye el dinero entre las cosas funjibles, que el artículo 2198 empieza de este modo: "Si se han prestado cosas funjibles que no sean dinero, etc."

Pero no es esta la única redundancia que se nota en este inciso primero del artículo 1739.

Se habla tambien ahí de *especies*, *créditos*, *derechos* i *acciones*, a pesar de que los *créditos* están comprendidos entre los *derechos*, como puede verse en el artículo 578 del *Código.*

Podria agregar todavía otras observaciones concernientes a la palabra *especies;* pero prefiero reservarlas para cuando trate del artículo 1770.

Art. 1740

"La sociedad es obligada al pago:

"1.° De todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyujes i que se devenguen durante la sociedad;

"2.° De las deudas i obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorizacion del marido, o de la justicia en subsidio, i que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serian las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior:

"La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitacion, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el marido;

"3.° De las deudas personales de cada uno de los cónyujes, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;

"4.° De todas las cargas i reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuje;

"5.° Del mantenimiento de los cónyujes; del mantenimiento, educacion i establecimiento de los descendientes comunes; i de toda otra carga de familia.

"Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyujes esté por lei obligado a dar a sus descendientes, o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyujes; pero podrá el juez moderar este gasto, si le pareciere escesivo, imputando el esceso al haber del cónyuje.

"Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto espresamente al marido."

La espresion *bienes sociales de cada cónyuje* empleada en el número 4.° del artículo precedente, es incomprensible.

Hai aquí una errata evidente.

Leyendo los *Proyectos*, se ve que el redactor del *Código*, en lugar de la indicada frase, escribió *bienes sociales* I DE LOS *de cada cónyuje*, que es como debe decirse.

ART. 1744

"Las espensas ordinarias i estraordinarias de educacion de un descendiente comun, i las que se hicieren para establecerle o casarle, se imputarán a los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, o la mujer con autorizacion del marido o de la justicia en subsidio, o ambos de consuno, han querido que se sacasen estas espensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyujes, se entenderá que se hacen a cargo de la sociedad, a ménos de declaracion contraria.

"En el caso de haberse hecho estas espensas por el marido sin contradiccion o reclamacion de la mujer, i no constando de un modo auténtico que el marido quiso hacerlas de lo suyo, el marido o sus herederos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios de la mujer, por mitad, la parte de dichas espensas que no cupiere en los gananciales; i quedará a la pru-

dencia del juez acceder a esta demanda en todo o parte, tomando en consideracion las fuerzas i obligaciones de los dos patrimonios, i la discrecion i moderacion con que en dichas espensas hubiere procedido el marido.

"Todo lo cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las espensas estraordinarias a sus bienes, en cuanto cupieren, i en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a ménos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer debidamente autorizada, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo."

Como el inciso primero de este artículo habla de las espensas que se hicieren para *establecer* a un descendiente comun, he procurado determinar cuál es el sentido preciso de este vocablo *establecer*.

El *Diccionario* de la Real Academia Española no le da sino las siguientes acepciones:

"Fundar, instituir, hacer de nuevo. ESTABLECER *una monarquía*, *una órden*.—Ordenar, mandar, decretar.—Avecindarse uno o fijar su residencia en alguna parte."

Es indudable que ninguno de los precedentes significados conviene a la idea que el *Código* ha querido espresar, empleando la mencionada palabra.

El sentido que nuestro lejislador ha deseado atribuir a la voz *establecer*, no puede ser sino el que asigna el *Diccionario* al verbo *colocar*, en su acepcion figurada, esto es, el de "acomodar a uno, poniéndole en algun estado o empleo."

Creo, sin embargo, que el uso de *establecer* por *colocar* no es de aquellas faltas que carecen de circunstancias atenuantes.

Para sostener este neolojismo, podria alegarse que el mismo *Diccionario* reconoce a la palabra *establecimiento*, entre otras acepciones, la de "colocacion o suerte estable de una persona," i que es seguramente este sustantivo el que ha dado oríjen al verbo *establecer* empleado por nuestro *Código* en el caso actual.

Ahora bien, si es cierto que debemos tomar la diccion *establecer* en el sentido figurado de *colocar*, no se ve por qué el lejislador, en el inciso primero del artículo de que trato, no se contenta con hablar de *establecer* al descendiente, sino que agre-

ga la espresion *o casarle*, como si esto último no estuviera incluido en la idea de *establecer*.

Se dirá talvez que lo que abunda no daña; pero no me parece que pueda aceptarse semejante aforismo en la redaccion de las leyes.

Por el contrario, lo que abunda puede perjudicar en casos de esta especie, como es fácil démostrarlo, tomando como ejemplo la misma redundancia que he señalado.

La espresion *establecerle o casarle* del inciso primero podria servir de base para sostener, o bien que el *Código* no considera comprendido el *casamiento* de una persona, cuando solo se habla de su *establecimiento*; o bien que, cuando habla de este último, se refiere únicamente al *casamiento*.

En otros términos, la conjuncion *o* puede ligar elementos distintos uno de otro, como cuando se dice *el tutor* O *curador*; pero puede tambien enlazar conceptos idénticos, i entónces el segundo viene a ser una mera esplicacion del primero, como cuando se dice *el legado* O *asignacion a título singular*.

En el *Código* encontramos ejemplos de este doble uso de la conjuncion *o*.

Liga elementos distintos, verbigracia, en los siguientes casos

"La herencia *o* legado se defiere al heredero *o* legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesion se trata, si el heredero *o* legatario no es llamado condicionalmente; *o* en el momento de cumplirse la condicion, si el llamamiento es condicional." (Artículo 956, inciso segundo.)

Une conceptos idénticos en casos como éstos:

"El comodato *o* préstamo de uso es un contrato etc." (Artículo 2174, inciso primero.)

"El mutuo *o* préstamo de consumo es un contrato etc." (Artículo 2196).

Volviendo ahora a la espresion *establecerle o casarle* del inciso primero del artículo 1744, puede álguien preguntarse si los elementos que liga aquí la conjuncion *o* son distintos, esto es, si la idea de *casar* no está incluida en la de *establecer*, o bien si los elementos enlazados son sinónimos, es decir, si *establecer* tiene la misma significacion que *casar*.

I no se crea que esta discusion es puramente especulativa,

pues hai casos en que el *Código* habla solo de *establecimiento*, i conviene, por lo tanto, fijar el sentido de esta voz.

En el artículo 228, por ejemplo, se dice:

"Los gastos de crianza, educacion i *establecimiento* de los hijos lejítimos, pertenecen etc." (Inciso primero).

"Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su *establecimiento*, i en caso necesario, los de su crianza i educacion, podrán sacarse etc." (Inciso tercero).

El artículo 229 agrega:

"Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educacion i *establecimiento* de los hijos, tocarán etc."

El número 5.º del artículo 1740 dice que la sociedad conyugal es obligada al pago "del mantenimiento, educacion i *establecimiento* de los descendientes comunes."

Ya he insinuado que, a mi juicio, las ideas de *establecer* i *establecimiento* comprenden las de *casar* i *casamiento*, i por eso he censurado la espresion pleonástica sobre la cual he llamado la atencion.

Si he disertado acerca del sentido que pudiera atribuirse a esta espresion, ha sido únicamente con el objeto de manifestar las perturbaciones que puede ocasionar una redundancia.

Estimo, pues, que la conjuncion *o* que une a *establecerle* con *casarle* se encuentra en un caso especial, diferente de los dos que he citado.

Los elementos ligados no son aquí ni distintos ni idénticos, puesto que el uno está incluido en el otro.

El último inciso de este mismo artículo 1744 me sujiere todavía otra observacion.

Segun este inciso, si el descendiente tiene bienes propios, solo se imputarán a éstos sus espensas *estraordinarias*, en cuanto cupieren i *en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles*.

Miéntras tanto, en el título *De los derechos i obligaciones entre los padres i los hijos lejítimos*, encontramos los dos artículos que paso a copiar:

ART. 228

"Los gastos de crianza, educacion i establecimiento de los hijos lejítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, segun las reglas que tratando de ella se dirán.

"Si la mujer está separada de bienes, correrán dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporcion que el juez designare; i estará obligada a contribuir aun la mujer divorciada que no haya dado causa al divorcio.

"Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, i en caso necesario, los de su crianza i educacion, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible."

ART. 229

"Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educacion i establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente en los términos del inciso final del precedente artículo."

Como se ve, el inciso primero del artículo 228 nos advierte que mas adelante se han de dar las reglas concernientes al pago de los gastos de crianza, educacion i establecimiento de los hijos lejítimos.

A pesar de esto, en los incisos segundo i tercero de este mismo artículo, el *Código* nos anticipa algunos preceptos, sobre los cuales nada tendria que decir si estuvieran en armonía con lo que despues se estatuye.

Pero es el caso que el inciso final de este artículo, i por lo tanto el artículo 229, no guardan consonancia con lo que dispone el último inciso del artículo 1744.

Si el hijo tiene bienes propios, los artículos 228 i 229 autorizan que se saquen de estos bienes los gastos de su establecimiento sin distinguir si éstos son ordinarios o estraordinarios i si han sido o nó efectivamente útiles al hijo, como lo hace el artículo 1744.

En cuanto a los gastos de crianza i educacion, segun los artículos 228 i 229, solo pueden imputarse a los bienes propios del hijo *en caso necesario*, i sin atender a si estos gastos son ordinarios o estraordinarios i a si han sido efectivamente útiles o nó.

Miéntras tanto, el inciso final del artículo 1744 da a entender que estos gastos deben sacarse de los bienes propios del hijo

únicamente cuando sean estraordinarios i solo en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles.

Podria decirse que esta es una disposicion especial que debe prevalecer sobre la contenida en los artículos 228 i 229; pero en todo caso habria cierta vaguedad por lo tocante a los gastos ordinarios.

Como esta es una materia que en la práctica tiene constante aplicacion, convendria disipar toda duda a este respecto.

ART. 1745

"En jeneral, los precios, saldos, costas judiciales i espensas de toda clase que se hicieren en la adquisicion o cobro de los *bienes, derechos o créditos* que pertenezcan a cualquiera de los cónyujes, se presumirán erogados por la sociedad, a ménos de prueba contraria, i se le deberán abonar.

"Por consiguiente:

"El cónyuje que adquiere bienes a título de herencia debe recompensa a la sociedad por todas las deudas i cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, i por todos los costos de la adquisicion; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios o con lo suyo."

En el inciso primero de este artículo, se comete otro pleonasmo.

Los *créditos* son *derechos*, como lo indica el artículo 578, i todos los *derechos* son *bienes*, como lo espresa el artículo 565; por lo tanto, en vez de hablar de *bienes, derechos o créditos*, bastaba decir simplemente *bienes*.

Al examinar el artículo 1729, he tratado ya de la dificultad de conciliarlo con el 1745.

ART. 1746

"Se la debe asimismo recompensa por las espensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los

cónyujes, en cuanto dichas espensas hayan aumentado el valor de los bienes, i en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolucion de la sociedad; a ménos que este aumento de valor exceda al de las espensas, pues en tal caso se deberá solo el importe de éstas."

Sabido es que las espensas se dividen en *necesarias*, *útiles* i *voluntarias*. (1)

El artículo que acabo de copiar, parece referirse a todas, puesto que habla de *espensas* DE TODA CLASE.

Sin embargo, por las palabras que añade en seguida se ve que solo se trata de aquellas espensas que hayan aumentado el valor de la cosa.

I todavía para que tenga aplicacion este artículo, es indispensable que el aumento de valor subsista a la fecha de la disolucion de la sociedad.

Tan cierto es que el presente artículo no comprende todas las espensas, que ya en el 1740 se habia dicho que la sociedad

---

(1) El *Código* llama a estas últimas *voluptuarias,* como puede verse en el artículo 911.

Aunque este adjetivo *voluptuario-a* no figura en el *Diccionario* de la Real Academia Española, parece que espresa mejor la idea que con él se quiere significar.

Don Florencio García Goyena en su obra rotulada *Concordancias, motivos i comentarios del Código Civil Español,* artículo 432, se esplica de este modo el empleo de la palabra *voluntaria* en lugar de *voluptuaria.*

Despues de reproducir el texto latino de la lei 79, título 16, libro 50 del *Dijesto,* en que se habla de *impensæ necessariæ, utiles* i *voluptuariæ,* Goyena agrega:

«Está copiada, i si cabe, mejorada en la de *Partida,* la cual llama a las terceras *voluntarias,* confundiendo talvez las palabras latinas *voluptas* i *voluntas,* aunque su significado es harto diferente; pero luego se esplica llamándolas *deleitosas,* así como la 44, título 28, *Partida* 3.»

Don Joaquin Escriche en su *Diccionario razonado de lejislacion i jurisprudencia,* en la palabra *Mejora,* dice lo siguiente:

«Mejoras *voluntarias,* que con mas razon podrian llamarse *voluptuarias,* son las que ni contribuyen a la conservacion de la cosa ni aumentan su valor i renta, sino que solo sirven para adorno, lucimiento i recreo; como las pinturas, las eras de flores, i otras decoraciones semejantes.»

estaba obligada al pago de todas las cargas i reparaciones usufructuarias de los bienes propios de cada cónyuje (1).

I esto es natural, desde que la sociedad goza del usufructo de estos bienes.

A fin de que el pensamiento del lejislador se revele con mayor claridad en este punto, voi a dar a conocer un antecedente que muchos ignorarán.

En el *Proyecto* publicado en 1853, el artículo 1746 del *Código* apareció redactado en los mismos términos bajo el número 1901.

Este *Proyecto* se dió a luz en cuatro cuadernos separados que don Andres Bello revisó despues de impresos, haciendo numerosas correcciones i modificaciones, que se publicaron como erratas de la obra.

Pues bien, entre los artículos reformados de este modo, figura el 1901 del *Proyecto*, al cual Bello creyó conveniente dar la siguiente redaccion:

ART. 1901

"Se la debe asimismo recompensa por las espensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyujes, siempre que dichas espensas hayan aumentado el valor de los bienes, i que subsista este valor a la fecha de la disolucion de la sociedad; entendiéndose que si este aumento de valor escede al de las espensas, se deberá solo el importe de éstas."

La circunstancia de que el retoque del artículo se hiciera en las *Erratas*, fué causa de que mas tarde se dejara olvidado.

A haberse tenido presente la nueva redaccion, es indudable que se habria preferido a la anterior por ser mas clara i desembarazada.

Notaré tambien, de paso, que al comenzar este artículo 1746 del *Código* se emplea el dativo *la* tan censurado por la Academia en su *Diccionario* i en su *Gramática*.

---

(1) Véase la observacion hecha con respecto al número 4.° del artículo 1740.

ART. 1747

"En jeneral, se debe recompensa a la sociedad por toda erogacion gratuita i cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente comun."

Confieso que no veo la utilidad de este artículo despues de haber leído el 1742, que dice así:

ART. 1742

"El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donacion que hiciere de cualquiera parte del haber social; a ménos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social, o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia, i sin causar un grave menoscabo a dicho haber."

Es cierto que el artículo precedente no menciona la escepcion relativa al descendiente comun; pero esto no habia necesidad de hacerlo desde que el artículo 1744 trata de este punto.

(Continuará)

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES
Profesor de Gramática castellana en el Instituto Nacional

